

SCM-JDC-268/ 2025



TEMÁTICA

Impugnación de normas en lo abstracto



PARTES

Actoras: Laura Guadalupe Flores Sánchez y otras personas

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos



ANTECEDENTES

- 1. Decreto.** El Congreso del Estado de Morelos emitió el Decreto 363, por el que adicionó y reformó diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad en la elección de los Ayuntamientos de la entidad.
- 2. Juicio local.** Diversas personas impugnaron el Decreto 363 ante el Tribunal local, quien se declaró incompetente para conocer actos legislativos al considerar que no existió un acto concreto de aplicación.
- 3. Demanda.** Contra la resolución del Tribunal local, las promoventes en su calidad de ciudadanas y residentes en el Estado de Morelos presentaron juicio de la ciudadanía.



ANÁLISIS

1. El Tribunal local estaba impedido para conocer de una impugnación hecha en abstracto sobre un decreto legislativo; esto, porque en materia electoral es necesario que exista un acto concreto de aplicación para revisar la posible afectación a los derechos político electorales de las personas.
2. La sola entrada en vigor del Decreto no causa perjuicio a quien pretenda una postulación, al ser un acto futuro de realización incierta que no se ha materializado con la emisión del Decreto.



DECISIÓN

Se **confirma** la resolución impugnada.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-268/2025

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** el juicio y **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/169/2025 y acumulados.

ÍNDICE

GLOSARIO2

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA4

III. ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA
AUTORIDAD RESPONSABLE4

IV. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA4

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA5

VI. PARTE TERCERA INTERESADA6

VII. ESTUDIO DE FONDO6

Metodología6

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?7

b. ¿Qué alegan las personas promoventes?9

c. ¿Qué decide la Sala Regional?9

d. Justificación10

e. Conclusión13

VIII. RESUELVE13

¹ Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.
² En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

GLOSARIO

Actoras, promoventes:	Laura Guadalupe Flores Sánchez y Alejandra Jiménez González ³ .
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Congreso local o Legislatura:	Congreso del Estado de Morelos.
Decreto 363:	Decreto número 363 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, publicado en el periódico “Tierra y Libertad”, número 6448, el diecisiete de julio.
IMPEPAC o Instituto local:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Resolución impugnada:	Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/69/2025, TEEM/JDC/71/2025 y TEEM/JDC/72/2025 acumulados, en los que se declaró incompetente para conocer de tales juicios.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **Decreto 363**⁴. El veintisiete de junio la Legislatura de Morelos emitió el Decreto de reformas y adiciones al Código local en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional. Ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local en un diverso juicio⁵.

³ Quienes firman la demanda señalando además que lo hacen en representación de Keyla Marianne Reyes Anastacio, Monserrat Avalos Parra, Norma Patricia Torres Abarca, Daniela Ivone Proo Chávez, Paola Sinahi Mora Chávez, Esmeralda Noemí Mora Chávez, Abigail Moctezuma Vergara, Yudiria Sotelo Cabrera, Indira Correa Gutiérrez, Adriana Vélez Almazán, Tomasa Lambaren Díaz, Vanessa Rosas Méndez, Guadalupe Abigil Mérida Escobar, Ana Karen Guzmán Mosso, María del Rosario Parra Bustamante, Saray García Carreño y Karla Judith Cruz Bustos.

⁴ Consultable en la página electrónica del Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6448.pdf>.

⁵ Juicio TEEM/JDC/15/2024.



- 2. Juicios locales.** Inconformes con lo anterior, diversas personas controvirtieron el citado Decreto ante la autoridad responsable⁶.
- 3. Resolución impugnada.** El dieciocho de agosto el Tribunal local acumuló los juicios locales y determinó su incompetencia para conocerlos, al estimar que los actos no eran de naturaleza electoral, sino legislativa.
- 4. Juicio de la ciudadanía federal.** Las promoventes presentaron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- 5. Trámite y excusa.** Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-268/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien planteó al Pleno de esta Sala Regional excusa para conocer y resolver el presente juicio, la cual se declaró fundada y se ordenó el retorno del expediente.
- 6. Retorno.** El veinticuatro de septiembre siguiente, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción.
- 7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, se radicó el expediente; la demanda se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se controvierte una resolución del Tribunal local por

⁶ Los cuales fueron radicados bajo las claves TEEM/JDC/69/2025, TEEM/JDC/71/2025 y TEEM/JDC/72/2025, todos del índice del Tribunal local.

la que declaró su incompetencia para resolver juicios locales presentados contra el Decreto 363⁷.

III. ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El Tribunal local plantea la improcedencia del juicio por frivolidad, porque las personas promoventes pretenden se les conceda la razón y se analice un medio de defensa que no es de su competencia.

La causal alegada se desestima, porque para estar en posibilidad de arribar a dicha conclusión sería necesario analizar el fondo del asunto⁸.

IV. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA

El juicio debe sobreseerse por lo que se refiere a Keyla Marianne Reyes Anastacio, Monserrat Avalos Parra, Norma Patricia Torres Abarca, Daniela Ivone Proo Chávez, Paola Sinahi Mora Chávez, Esmeralda Noemí Mora Chávez, Abigail Moctezuma Vergara, Yudiria Sotelo Cabrera, Indira Correa Gutiérrez, Adriana Vélez Almazán, Tomasa Lambaren Díaz, Vanessa Rosas Méndez, Guadalupe Abigil Mérida Escobar, Ana Karen Guzmán Mosso, María del Rosario Parra Bustamante, Saray García Carreño y Karla Judith Cruz Bustos, porque la demanda carece de su firma autógrafa⁹.

Si bien tales nombres aparecen en el escrito de demanda, lo cierto es que no se advierte plasmada firma autógrafa en el espacio respectivo, nombre de puño y letra o manifestación por la que se externe su voluntad de presentar el presente juicio.

Ello, sin que pase desapercibido que las personas que sí firmaron la demanda señalan hacerlo en su representación, sin embargo tampoco

⁷ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) ambos de la Ley de Medios, así como el Acuerdo de Sala SUP-JDC-2428/2025, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

⁸ Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

⁹ Por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) en relación con el numeral 9, párrafos 1, inciso g) y 3, ambos de la Ley de Medios.

se reconoce tal carácter, pues la parte actora no acompañó a su demanda el documento en el que conste que se otorgó algún poder, ni indicó las facultades que les pretendieron conferir y tampoco consta la aceptación del poder otorgado a dichas personas.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos de procedencia¹⁰, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. Se estampó la firma autógrafa de las personas promoventes¹¹, se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le atribuye, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio se presentó en tiempo, ya que la resolución impugnada se notificó a la parte actora por estrados¹² el diecinueve de agosto y la demanda se presentó el veinticinco de agosto siguiente; esto es, dentro de los cuatro días hábiles previstos en la Ley de Medios¹³.

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, dado que el medio de impugnación fue presentado por las personas que acudieron a la instancia previa, calidad reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

¹⁰ Acorde con los artículos 7, apartado 2; 8 y 9, apartado 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Sin que pase desapercibido que únicamente firman **Laura Guadalupe Flores Sánchez** y **Alejandra Jiménez González** y no así las personas que dicen representar, como se expuso previamente.

¹² Como se desprende de las fojas 290 a 294 del cuaderno accesorio del expediente remitido por la autoridad responsable.

¹³ Sin contar el veintitrés y veinticuatro de agosto al ser inhábiles por tratarse de sábado y domingo, en términos de lo que dispone el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, debido a que la controversia no está relacionada con proceso electoral alguno.

4. Interés jurídico. Las personas promoventes cuentan con interés jurídico, ya que acuden a controvertir la resolución del Tribunal local que estiman les causa perjuicio a sus derechos de votar y ser votadas.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

VI. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercero interesado al PAN por conducto de su representante ante el Consejo General del IMPEPAC; toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello¹⁴, como se evidencia enseguida:

I. Forma. En el escrito se asienta nombre y la firma autógrafa de la persona representante del Partido Acción Nacional, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente¹⁵.

III. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque el PAN pretende se confirme la resolución impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

A fin de realizar el estudio de fondo, en primer lugar, se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia, posteriormente se

¹⁴ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹⁵ El plazo de publicación transcurrió de las once horas del veintiséis de agosto a la misma hora del veintinueve siguiente, y el escrito se presentó este último día a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos.

expondrán los planteamientos de la parte actora y se analizarán conforme a las temáticas que plantea¹⁶.

a. ¿Cuál es el contexto y materia de la controversia?

1. Juicio local TEEM/JDC/15/2024¹⁷.

La autoridad responsable ordenó al Instituto local que a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, emitiera medidas idóneas, proporcionales y necesarias para garantizar la paridad tanto en la postulación como en el acceso al cargo en aquellos municipios que no habían sido presididos por alguna mujer, lo que debía ser aplicable para el siguiente proceso electoral y en su caso, contemplando la posibilidad de reservar la postulación exclusiva para mujeres.

De igual forma se vinculó a la Legislatura para que realizara los ajustes legislativos necesarios para garantizar la paridad en el acceso al cargo.

2. Decreto 363.

Para cumplir lo anterior, el Congreso emitió el Decreto 363, por el que reformó el Código local, para garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales para el proceso electoral 2026-2027, en el cual se estableció la conformación de bloques de postulación conforme con lo siguiente:

El **Bloque I** sería el primer período electivo a partir de la postulación exclusiva de mujeres. El **Bloque II** estableció el segundo período a partir de la postulación del bloque exclusivo de mujeres y en el **Bloque III**, para el tercer período electivo a partir del bloque exclusivo para mujeres.

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁷ Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal local: <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2024/enero/SENTENCIA%20TEEM-JDC-15-2024-3.pdf>. Dicha resolución fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-27/2024.

Así, en el Decreto 363 se determinó que los bloques se conformarían de la siguiente manera:

PRIMER BLOQUE DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA PARA MUJERES	SEGUNDO PERÍODO ELECTIVO A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL BLOQUE EXCLUSIVO PARA MUJERES	TERCER PERÍODO ELECTIVO A PARTIR DE LA APLICACIÓN DEL BLOQUE EXCLUSIVO PARA MUJERES
Axochiapan	Amacuzac	Atlatlahucan
Ayala	Cuernavaca	Coatlán del Río
Cuautla	Emiliano Zapata	Temixco
Jantetelco	Huitzilac	Tepalcingo
Jojutla	Jiutepec	Tetela del Volcán
Ocuituco	Jonacatepec de Leandro de Valle	Tlaltizapán de Zapata
Tetecala	Mazatepec	Tlayacapan
Tlalnepantla	Miacatlán	Totolapan
Tlaquiltenango	Puente de Ixtla	Xochitepec
Yautepec	Temoac	Yecapixtla
Zacuapan de Amilpas	Tepoztlán	Zacatepec

De igual forma se previó que, para el proceso electoral de 2027, en los municipios de Coatepec y Xoxocotla se debía garantizar por única ocasión la postulación exclusiva de mujeres.

3. Juicios locales TEEM/JDC/69/2025 y acumulados¹⁸.

Inconforme con lo anterior, las hoy promoventes presentaron juicios locales, en los que esencialmente alegaron la posible vulneración a sus derechos político electorales, además señalaron que el Decreto 363 no garantizó la paridad en el cincuenta por ciento de municipios.

Al respecto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer tales juicios, porque el Decreto 363 no incidía directamente en los derechos político electorales y se estaba ante actos emanados de un proceso legislativo.

¹⁸ Los juicios acumulados fueron los identificados con las claves TEEM/JDC/71/2025 y TEEM/JDC/72/2025, ambos del índice del Tribunal local.

b. ¿Qué alegan las personas promoventes?

De la lectura integral de la demanda, se advierten los siguientes motivos de inconformidad:

- Que el Tribunal local se declaró incompetente para conocer la reforma contenida en el Decreto 363 sin tomar en cuenta que restringe de manera arbitraria sus derechos político electorales en su vertiente de ser votadas aun cuando exista la resolución del juicio local TEEM/JDC/15/2024 que ordenó al Instituto local que emitiera medidas para garantizar la paridad en la postulación de los cargos y vinculó al Congreso local para que realizara los ajustes legislativos pertinentes.
- Existen municipios en los que una mujer nunca ha ejercido la presidencia de un ayuntamiento y se coarta la posibilidad de que las mujeres ocupen el cincuenta por ciento de las presidencias municipales en Morelos.
- Las reformas aprobadas limitan la posibilidad de emitir acciones afirmativas y se les deja en estado de indefensión.
- Aun cuando Morelos se conforma con treinta y seis Ayuntamientos, solamente se reservaron once de ellos para aplicar la elección exclusiva de mujeres.
- Solicitan la nulidad de diversos artículos del Código local contenidos en el Decreto 363.

c. ¿Qué decide la Sala Regional?

No asiste la razón a las promoventes, porque el Tribunal local carece de competencia para conocer de una impugnación hecha en abstracto sobre un decreto legislativo.

Esto, porque en materia electoral es necesario que exista un acto concreto de aplicación para revisar la posible afectación a los derechos político electorales de las personas, lo que en la especie no acontece.

d. Justificación

A nivel federal, el artículo 99, párrafo primero de la Constitución dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad que le compete conocer en forma exclusiva y excluyente a la Suprema Corte y órgano especializado de dicho poder.

Por su parte, el artículo 99, párrafo sexto de la propia Constitución establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la misma norma¹⁹, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a ella o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

Lo anterior significa que las Salas de este Tribunal pueden ejercer, entre otros aspectos, un control concreto de las leyes que regulan los derechos políticos y electorales, mediante el cual puede decretar su inaplicabilidad al caso concreto, para promover, respetar, proteger y garantizar, os derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como los principios rectores en la materia electoral²⁰.

Como se advierte, el control constitucional a cargo del Tribunal Electoral no puede ser realizado —en general— de manera abstracta, sino que, es necesario la emisión de un acto concreto de aplicación para estar en posibilidad de revisar la constitucionalidad de la norma reclamada, lo que se traslada al ámbito local²¹.

Al respecto, en el ámbito estatal, la Constitución en su artículo 116, fracción IV, inciso I) dispone que las constituciones y leyes de los Estados

¹⁹ Es decir, dejando a salvo el control abstracto de las leyes en la materia mediante las acciones de inconstitucionalidad.

²⁰ Esto se distingue de las facultades constitucionales que tiene reconocidas la Suprema Corte, ya que de acuerdo con el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución, ese alto tribunal es el órgano facultado para resolver la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución, por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

²¹ Como se señala en la jurisprudencia 35/2013: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN.**

deben establecer un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

Desde tal contexto, el Código local prevé que el juicio de la ciudadanía local procede, entre otros supuestos, cuando se considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de derechos político electorales²² sin que pueda desprenderse de dicho precepto la posibilidad de conocer mediante esta vía impugnativa, los actos legislativos generales y abstractos, como lo son la emisión de las normas.

Por lo que en el ámbito estatal es claro que el Tribunal local tampoco puede conocer de planteamientos abstractos o generales de constitucionalidad de normas, al ser necesaria la existencia de un acto concreto susceptible de generar un perjuicio real y directo a la esfera de derechos político electorales de una persona.

De la misma forma, el Tribunal local tampoco cuenta con facultades para revisar la viabilidad jurídica de un precepto por su sola emisión, justamente porque la persona quejosa debe colocarse en el supuesto de la norma mediante un acto concreto de aplicación.

De ahí que el Tribunal local tiene competencia para revisar la legalidad siempre y cuando la controversia únicamente se refiera a **un acto de aplicación de una disposición jurídica tildada de inconstitucional** que afecte la esfera jurídica de la parte que promueve.

En ese sentido, los medios de impugnación en materia electoral son, en principio, improcedentes cuando se pretenda controvertir la no conformidad de una norma general a la Constitución, o bien, a la normativa convencional aplicable, si se presentan con el objetivo de que se declare su invalidez y, por ende, su inaplicación en abstracto.

²² Artículo 337, fracción d) del Código local.

En el caso concreto, la parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local analice la constitucionalidad y legalidad de diversos preceptos del Decreto 363 para que se declare su invalidez y no sea aplicable para el próximo proceso electoral en la entidad al considerar que el Decreto 363 vulneraría el principio de paridad y podría generar una lesión a sus derechos político electorales.

Sobre todo, señalan que se vulneran los derechos de las mujeres en la entidad, porque con la emisión del Decreto 363 no se logra la postulación de mujeres en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios de la entidad.

Sin que por la sola entrada en vigor el Decreto 363 pudiera causarle un perjuicio real ni inminente a la parte promovente, ya que para ello era menester que ésta se colocara bajo un supuesto descrito en la propia norma.

En tal perspectiva, el Decreto 363 constituye una norma de carácter general en la cual se establecen diversas directrices para la postulación de mujeres en la conformación de los ayuntamientos en el próximo proceso electoral local en Morelos.

Sin embargo, como se explicó, por su sola entrada en vigor no podría causar un perjuicio a quien pretendiera una postulación, al ser un acto futuro de realización incierta que no se ha materializado con la emisión de un acto o resolución de alguna autoridad electoral.

Bajo ese contexto, el Tribunal local podrá conocer de la impugnación únicamente cuando se controviertan, en su caso, las decisiones de las autoridades administrativas en materia electoral que resuelvan sobre tales postulaciones y, en cuyas consideraciones, se haya aplicado el Decreto impugnado.

Por tal motivo, se considera que la resolución impugnada debe ser confirmada, dado que coincide con el Tribunal local en que sostuvo

carecer de competencia para revisar la legalidad de decretos legislativos en lo abstracto.

e. Conclusión

Al resultar **infundados** los agravios, esta Sala Regional considera que lo procedente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por lo expuesto y fundado,

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio en términos de lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin la participación de la magistrada Ixel Mendoza Aragón por ser quien presentó la excusa para conocer este juicio, con la precisión de que el secretario general de acuerdos funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.